



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120092135 DEL 09-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000774 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146235 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 03, identificado con el código OPEC No. **56958**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No presenta experiencia profesional relacionada."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000774 del 30 de enero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000774 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 05 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, el contenido del Auto No. 20192120000774 del 30 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000774 del 30 de enero de 2019, se observó que la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000774 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **56958** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 56958.

El empleo denominado Técnico, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 56958, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.*

Estudio: *Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000774 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Funciones

1. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
2. Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
3. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
4. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
5. Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos instituciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales, de conformidad con los objetivos y metas asociados al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral.
7. Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objetivo que desarrollen programas de formación para el trabajo con calidad y pertinencia, conforme a los objetivos y metas institucionales.
8. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
9. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
10. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo con código OPEC No. **56958**, denominado Técnico, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada</p>	<p>a) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTIOQUIA "prestando servicios personales de apoyo a la gestión como enlace al convenio y actualización del EOT y apoyo a la secretaria técnica de planeación" sin relacionar el tiempo laborado.</p> <p>b) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTIOQUIA, objeto contractual "apoyo para el fortalecimiento de los procesos y productos de la secretaria de planeación y sus diferentes dependencias" desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016</p> <p>c) Certificación expedida por HOSPITAL LA MISERICORDIA en el cargo de Auxiliar Administrativa en el Programa Buen Comienzo desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015.</p> <p>d) Certificación expedida por FUNDACIÓN CARLA CRISTINA en el cargo de Auxiliar Administrativa desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 05 de abril de 2014.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000774 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	e) Certificación expedida por el MUNICIPIO DE NECHI- ANTIOQUIA objeto contractual "Prestar servicios personales en la secretaria de gobierno del Municipio en los diferentes comités y las demás funciones asignadas por su jefe inmediato" desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012.

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: HOSPITAL LA MISERICORDIA (cargo de Auxiliar Administrativa en el Programa Buen Comienzo) y FUNDACIÓN CARLA CRISTINA (cargo de Auxiliar Administrativa), únicamente enuncian el cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las funciones del empleo Técnico, Grado 3 identificado con la OPEC No. **56958**, por lo que no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Frente a la certificación laboral expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTIOQUIA "prestando servicios personales de apoyo a la gestión como enlace al convenio y actualización del EOT y apoyo a la secretaria técnica de planeación", se indica que esta no indica fecha de ingreso y de retiro, razón por la cual no puede ser validada, dado que resulta imposible contabilizar el tiempo durante el cual la aspirante realizó las tareas encomendadas.

De otra parte, respecto de la certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTIOQUIA, se indica que la misma tan sólo comprende el objeto contractual consiste en: "apoyo para el fortalecimiento de los procesos y productos de la secretaria de planeación y sus diferentes dependencias", sin detallar las actividades realizadas por la aspirante, situación que impide validar el documento a efectos de establecer su relación con las funciones del empleo Técnico, Grado 3.

Aunado a lo expuesto, frente a la certificación expedida por el MUNICIPIO DE NECHI - ANTIOQUIA correspondiente al contrato cuyo objeto consistió en: "prestar servicios personales en la secretaria de gobierno del Municipio en los diferentes comités y las demás funciones asignadas por su jefe inmediato", se traen a colación las actividades desplegadas por la aspirante y que son del siguiente tenor:

"(...)

- Liquidar nómina de los empleados
- Realizar afiliaciones en las diferentes entidades a los empleados de planta del municipio.
- Liquidar viáticos
- Realizar actas en las diferentes reuniones
- Realizar certificaciones, declaraciones extra - procesos y demás solicitadas en la secretaria de gobierno.
- Responder oficios del alcalde y del secretario de gobierno cuando estos lo solicitaban.
- Revisar los correos del alcalde y del secretario de gobierno
- Atención al público de manera telefónica y presencial. (...)"

Al respecto, cabe destacar que si bien la señora **YURIS MABEL BARRIOS**, realizó actividades en materia de apoyo administrativo, dichas actividades no están relacionadas con las funciones del empleo OPEC No. 56958, mismas que corresponden a la "formación profesional pertinente y de alta calidad, incremento de la empleabilidad, estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicación de metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional".

De lo anterior se desprende que la señora **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **56958**, y en consecuencia la aspirante será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

- 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146235 del 17 de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000774 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **56958**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146235 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **YURIS MABEL BARRIOS FLORENTINO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: yurisbarrios123@hotmail.es.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

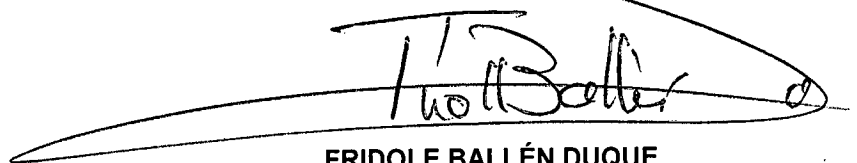
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado